

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCPI/466/2019

Guadalajara, Jalisco, a 06 seis de marzo de  
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2549/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA, JALISCO.**


**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo de Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**ATENTAMENTE**

**"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"**



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



## Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno*

## Número de recurso

**2549/2018**

## Nombre del sujeto obligado

## Fecha de presentación del recurso

**13 de diciembre de 2018****Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla,  
Jalisco.**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**06 de marzo de 2019****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"No notifica la resolución de una  
solicitud en el plazo legal" (Sic)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*"Dando respuesta en tiempo y forma al  
respecto, le comentamos que la  
información la adjuntamos, así como el  
oficio de contestación por parte de la  
dependencia correspondiente. Además  
se le hizo llegar vía correo electrónico a  
(...) solicitante de la información..." (Sic)*

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso  
toda vez que el sujeto obligado, da  
respuesta a la solicitud de información a  
través de su informe de ley. Por  
consiguiente archívese el presente  
recurso de revisión como asunto  
concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 13 trece del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, considerando que el término para proporcionar respuesta por el Sujeto Obligado fenecía el día 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que se tiene que el término para la presentación del recurso vencía el 13 trece de diciembre del mismo año, por lo que se determina que el presente recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, **no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley**, advirtiendo que **sobreviene una causal de sobreseimiento** de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 2549/2018.  
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 18 dieciocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, generándose el número de folio **05910918**, dirigida a este Instituto, donde se requirió lo siguiente:

*"Solicito:*

*El directorio actualizado de todos los servidores públicos del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales de los 125 municipios del Estado de Jalisco...." (Sic)*

Derivado de lo anterior, con fecha 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se generó el acuerdo de incompetencia, mediante el oficio UT/1531/2018, suscrito por el Mtro. Juan Carlos Campos Herrera, Coordinador General de Control de Archivo, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia de este instituto, asimismo, en dicha fecha se derivó la solicitud de información al Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco.

Por otro lado, el Sujeto Obligado fue omiso en responder a la anterior solicitud, por lo que, el 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el entonces solicitante presentó recurso de revisión señalando lo siguiente:

*"No notifica la resolución de una solicitud en el plazo legal" (Sic)*

Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **2549/2018**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

El referido acuerdo, fue legalmente notificado al Sujeto Obligado mediante oficio PC/CPCP/1719/2018, a través de correo electrónico el día 08 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, mientras que a la parte recurrente en igual fecha y medio.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha 15 quince de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado vía correo electrónico oficio de número UT/003/2019, por medio del cual el Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco, rindió informe de ley, en el cual precisa lo siguiente:

*"Dando respuesta en tiempo y forma al respecto, le comentamos que la información la adjuntamos, así como el oficio de contestación por parte de la dependencia correspondiente. Además se le hizo llegar vía correo electrónico a (...) solicitante de la información..." (Sic)*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, la cual fue notificada con fecha 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se hizo constar mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del mismo año, que la parte recurrente **fue omiso en manifestarse.**


#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información mediante su informe de ley.**

Lo anterior es así, toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente fue consistente en que no se le proporcionó respuesta, y si bien dicho argumento es cierto, toda vez no obra dentro del expediente constancia alguna que acredite que se notificó al solicitante en tiempo y forma, a través del informe de ley rendido por el Sujeto Obligado, emite repuesta, adjuntando la información solicitada, como a continuación se evidencia

RECURSO DE REVISIÓN: 2549/2018.  
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



**AYUNTAMIENTO DE MAZAMITLA**  
2018 - 2021

Oficio: OF/001/2019  
Asunto: Información

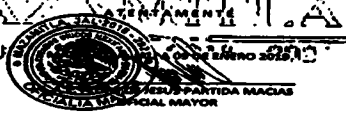
**C. [REDACTED]**  
**PRESENTE:**  
Por medio de la presente le envío un cordial saludo, deseándole éxito en las funciones que realiza día a día. Y a su vez hacerle de su conocimiento la información solicitada, con fecha del 08 de enero del 2019 en el sistema de INFORMEX.

**Solicitado:**

- El directorio actualizado de todos los servidores públicos del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento, subdepartamento, o menor nivel; cuando se brinde atención al público; imagen o fotografía de los servidores públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura organizativa, fecha de toma en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

Se adjunta todo en el programa Excel, donde se anexa toda la información solicitada, bajo el nombre de: Directorio de Servidores Públicos.

Sin más por el momento me despido de usted quedando a sus órdenes para cualquier duda y aclaración.

  
MAYOR PARTIDA MACIAS  
SECRETARÍA MUNICIPAL MAYOR

PORTAL 5 DE MAYO N° 4 COL. CENTRO MAZAMITLA, JAL.  
TEL. (362) 636-0149 / 636-0450  
WWW.MAZAMITLA.GOB.MX

Por lo cual, como se puede apreciar, el Sujeto Obligado respondió la solicitud de información, ya de las gestiones que realizó la Unidad de Transparencia se advierte que mediante oficio de número OF/001/2019, de fecha 09 nueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco, se adjuntó un documento de Excel con la información solicitada.

Por ende, al ya existir un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, ya que a través del informe de ley responde la solicitud de información y al no advertirse otra inconformidad de la parte recurrente, es evidente que queda subsanado el único agravio hecho valer por la parte recurrente.

Asimismo, es menester hacer mención de que a través del acuerdo de fecha 15 quince de enero del año 2019 dos mil diecinueve se le requirió a la parte recurrente para que realizara manifestaciones respecto al informe rendido por el Sujeto Obligado, lo cual fue omiso en realizar.

Por otro lado, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

**Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

**1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.**

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, se

consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, el artículo en cita dispone:

*Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

*V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución. Por consiguiente archívese el presente recurso de revisión.

**TERCERO.- SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro del término legal para hacerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Caso contrario se hará acreedor a las sanciones que prevé la ley de la materia.

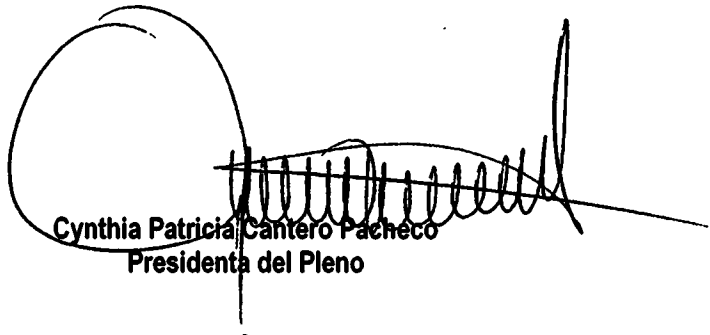
**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 2549/2018.  
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



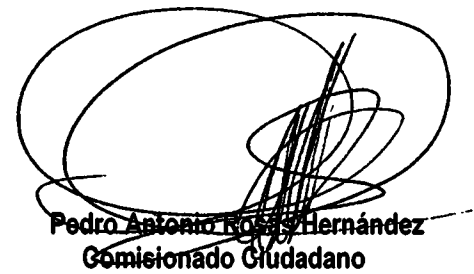
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2549/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/AVG.